

EXPEDIENTE: 01885/TAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDÉRICO GUZMÁN TAMAYO.

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01885/TAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la omisión de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 14 CATORCE DE JULIO del año 2009 DOS MIL NUEVE, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"PRESUPUESTOS Y RECURSOS ECONÓMICOS (FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES) APLICADOS A LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO, POR PROGRAMA, POR PARTIDA PRESUPUESTAL, POR UNIDAD ADMINISTRATIVA Y POR ANUALIDAD, CONSIDERANDO 2006, 2007, 2008 Y 2009."

"ESTADÍSTICAS SOBRE ASEGURADOS POR LA POLICIA MUNICIPAL DE LOS AÑOS 2006, 2007, 2008 Y 2009 CONSIDERANDO"

"TIPO DE DELITO O FALTA ADMINISTRATIVA"

"ANTE QUE AUTORIDAD FUE PUESTO A DISPOSICIÓN (JUEZ CALIFICADOR, MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN O FEDERAL, OTROS)"

"LA DETENCIÓN FUE A PETICIÓN DE PARTE O EN FLAGRANCIA"

"EN CASO DE RESULTADOS LAMENTABLES, SEÑALAR PERSONAS O POLICIAS MUERTOS O LESIONADOS."

"ARMAS, DROGAS, VEHICULOS, ETC. ASEGURADOS." (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00003/JOQUICIN/IP/A/2009.

- MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SICOSIEM**.

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** NO dio respuesta a la solicitud planteada por vía electrónica ni por algún otro medio.

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JÓQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha 21 VEINTIUNO DE AGOSTO de 2009 dos mil nueve, Interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

No he recibido respuesta a la solicitud que envié por vía SICOSIEM y ya venció el término para dar contestación al mismo, solicité presupuesto a Seguridad Pública de los años 2006, 2007, 2008 y 2009; así como el número de personas aseguradas y presentadas ante Oficial Conciliador, MP del fuero Común y ante el MP Federal. (sic)

Y como razones o motivos de la inconformidad

No he obtenido la información requerida. (sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el Recurso de Revisión no se establecen preceptos legales que se estimen violatorios en ejercicio del derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que, a la fecha de la presente resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** no presentó el informe de Justificación para abonar lo que a su derecho convenga.

**VI.-** El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01885/TAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.**- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.**- Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

**Artículo 46.-** La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

**Artículo 48.-** ...

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber:



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JUCHITÁNGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- 1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como NEGATIVA FICTA.
- 2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

Por lo que en el caso en particular, y en consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** hiciera contestación a la solicitud fue el día 15 (quince) de Julio Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 20 (Veinte) de Agosto del presente año 2009. Ahora bien se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, y es el caso que nos ocupa que no hubo solicitud de prórroga alguna. Por lo tanto a la fecha el plazo ha transcurrido sin que **EL SUJETO OBLIGADO** haya realizado su contestación, por lo que resulta oportuno el derecho del **RECURRENTE** para promover la presente impugnación ante el silencio u omisión administrativa del **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.-** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JUCHITÁN GO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que se le niega la entrega de información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

**Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
  - II. Acto impugnado, Unidad de información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;
  - IV. Firma del recurrente ó en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- A escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, al estudiar las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, previstos por el artículo 75 Bis-A de la ley de la materia y que a la letra dice:

**Artículo 75 Bis A.-** El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Del estudio realizado a las constancias del presente asunto, se concluye que el Recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

EXPEDIENTE: 01885/TAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**QUINTO.**- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso alegado por el **RECURRENTE**, se refiere a que éste considera que la información que le fuera entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, es incompleta toda vez que argumenta que:

*se solicitó información referente a seguridad pública, en cuanto a números de asegurados por la policía municipal y presupuesto asignado a la misma materia,... respondió negativamente. (sic)*

Complementando a su inconformidad que: "no se recibió la información solicitada, a pesar de que esta no es clasificada." (sic)

Es así que, de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la ausencia de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para este Pleno se arriba a que la controversia o *litis* en el presente Recurso se reduce a lo siguiente:

- a) Análisis de la información solicitada a efecto de determinar que los requerimientos de información sea información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.
- b) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.**- Por lo que hace al *inciso a)* del Considerando Inmediato anterior, es pertinente analizar primero el marco jurídico que rige a **EL SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándole personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

*Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y*

EXPEDIENTE: 01885/TAIPEM/IP/RR/A/2009,

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JÓQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

**I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa; integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

**II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.**

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bando de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 146 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bando o reglamentos correspondientes.

**III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:**

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público;

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto;

e) Panteones;

f) Rastro;

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

**h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de este Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e**

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/JP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivos. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquéllo acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

Por su parte, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGÓ.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.** Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerán por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

**Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.**

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dote de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que, tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aun cuando en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la **Constitución General**, así como del articulado que compone el Título Quinto de la **Constitución local**, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta en varios aspectos:

- autonomía de gobierno o política, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento.
- autonomía jurídica, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos.
- autonomía administrativa, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01685/IAIPEM/IP/RR/A/2009,

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JÓQUICINGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- autonomía financiera, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Ahora bien, desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Corresponde ahora analizar el marco jurídico que, respecto al rubro de seguridad pública municipal, es aplicable para determinar que la información solicitada se trate de información que deba de ser proporcionada al RECURRENTE.

#### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

**Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.**

**Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.**

**Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.**

**Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 1º de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.**

**En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.**

**Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:**

**i. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;**

**Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;**

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

*Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.*

**Artículo 127.-** La administración de las participaciones del erario que por ley o por convenio deba cubrir el Estado a los municipios, se programará y entregará oportunamente a los ayuntamientos.

**Artículo 128.-** Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;

II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV. Ser el responsable de la comunicación de los ayuntamientos que presiden, con los demás ayuntamientos y con los Poderes del Estado;

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

VI. Rendir al ayuntamiento dentro de los primeros diez días del mes de agosto de cada año, un informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipales;

VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y las leyes que de ella emanen;

X. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

XI. Asumir el mando de la policía preventiva municipal;

XII. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del Ayuntamiento;

XIII. Los demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otras ordenamientos legales.

**Artículo 139.-** El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, y con las entidades federativas colindantes con el Estado, en las materias de:

Abasto y Empleo, Agua y Drenaje, Asentamientos Humanos, Coordinación Hacendaria, Desarrollo Económico, Preservación, Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos, Protección al Ambiente, Protección Civil, Restauración del Equilibrio Ecológico, Salud Pública, Seguridad Pública y Transporte.

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDÉRICO GUZMÁN TAMAYO.

Turismo y aquellas que resulten necesarias y conformar con dichas entidades las comisiones metropolitanas en las que concuren y participen con apego a sus atribuciones y conforme a las leyes de la materia. Estas comisiones también podrán ser creadas al interior del Estado, por el Gobernador del Estado y los ayuntamientos cuando sea declarada una Zona Metropolitana.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, al respecto de las atribuciones que tienen los municipios, señala lo siguiente:

**Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:**

II. Celebrar convenios, cuando así fuese necesario, con las autoridades estatales competentes; en relación con la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 113, fracción III de la Constitución General, así como en lo referente a la administración de contribuciones fiscales;

XXXV. Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales;

**CAPÍTULO SEPTIMO**  
**De los Servicios Públicos**

**Artículo 125.-** Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, las siguientes:

a VII, ...

**VIII. Seguridad pública y tránsito.**

**Artículo 126.-** La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

**CAPÍTULO OCTAVO**  
**De los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito**

**Artículo 142.-** En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato.

**Artículo 144.-** Los cuerpos de seguridad pública, bomberos y tránsito municipales se coordinarán en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

Asimismo, el **Bando Municipal** de JOQUICINGO 2009, señala:

**ARTICULO 30.-** Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento se auxiliara de las siguientes:  
Dependencias Centralizadas

EXPEDIENTE: 01885/TAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**VII. La Dirección de Seguridad Pública.****TÍTULO SEXTO  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES****CAPÍTULO I****DE LA DETERMINACIÓN Y CREACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES****ARTÍCULO 53.-** Serán considerados Servicios Públicos Municipales las siguientes:

IV. Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;

**CAPÍTULO IV  
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL****ARTÍCULO 73.-** El Ayuntamiento establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Servicio Público Municipal de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de los vecinos, habitantes, visitantes y transeúntes para preservar su integridad física así como su patrimonio. El Presidente tiene el mando de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal y deberá coordinarlos para prestar sus servicios en forma eficaz, con profesionalismo, institucionalidad y honradez, auxiliándose para el control de este cuerpo en un Director, quien será propuesto por el Presidente y aprobado su nombramiento por el H. Cabildo, según lo establece la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México.

Con todo lo establecido anteriormente, esta Ponencia estima lo siguiente:

- Que los AYUNTAMIENTOS son corresponsables en el tema de seguridad pública junto con los órdenes de gobierno federal y estatal;
- Que el Gobierno federal –con independencia de los que destinan de manera particular el propio estatal y municipal- destina recursos para apoyar a los Municipios en materia de seguridad pública a través de sus programas existentes para tal efecto.
- Que el acceso al subsidio es a través de los convenios que al efecto suscriben los municipios y las demarcaciones con la Secretaría de Seguridad Pública, dependencia responsable de la asignación, distribución y evaluación de los recursos.
- Que los convenios efectuados con el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas de operación serán para profesionalizar y equipar a los cuerpos de seguridad pública en los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, así como mejorar la infraestructura de las corporaciones policiacas, y
- Que la forma de llevar a cabo estas acciones es a través de la creación de programas.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Uno de estos programas, dentro del marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es el Programa Sectorial de Seguridad Pública que pretende, mediante el respeto a las soberanías estatales y a las autonomías municipales, llevar a cabo una acción concurrente de beneficio directo a los municipios con alta incidencia delictiva.
- Que en el ámbito Municipal, **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con una policía encargada de mantener la tranquilidad y el orden dentro del municipio.
- Que los policías municipales tienen dentro de sus atribuciones, el remitir a las personas ante la autoridad competente en caso de delito flagrante o infracción al Bando Municipal y sus reglamentos.

Una vez determinadas las atribuciones del Ayuntamiento en materia de Seguridad Pública, esta Ponencia procede a determinar si, en efecto, le corresponde a **EL SUJETO OBLIGADO** generar, administrar o poseer la información requerida, por lo que se vuelve necesario analizar cada uno de los requerimientos de la solicitud de origen.

## REQUERIMIENTO 1

**PRESUPUESTOS Y RECURSOS ECONÓMICOS (FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES) APlicados a la Seguridad Pública del Municipio, por Programa, por Partida Presupuestal, por Unidad Administrativa y por Anualidad, Considerando 2006, 2007, 2008 y 2009.**

En tratándose del tema de seguridad pública, es claro que para el cumplimiento de sus atribuciones el ayuntamiento cuenta con "**planes y programas federales, estatales, municipales, regionales y metropolitanos**" por lo que se estima conveniente realizar a continuación un análisis por cada uno de los rubros mencionados.

**EL SUJETO OBLIGADO**, a través de los titulares del Ayuntamiento, celebra diversos convenios con las autoridades **estatales y federales** para el cumplimiento de sus objetivos, que en el caso particular, es relativo a la Seguridad Pública.

### Aportaciones Federales

En el caso de las aportaciones federales, se tiene que el marco jurídico que regulan las mismas en el rubro de seguridad pública, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece en su artículo 21 lo siguiente:

**Artículo 21.** ...

**La seguridad pública** es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que está Constitución señala. ...

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeta a las siguientes bases mínimas:

- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Asimismo el artículo 115 de la propia Constitucional Federal establece:

#### Título Quinto

##### De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

- III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:  
h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito.

Y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de Enero del año 2009, señala en lo conducente:

#### TÍTULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

**Artículo 2.-** La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicas y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reincorporación social del

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como **programas y acciones** para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

**Artículo 4.-** El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública.

La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 7.-** Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las **Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios**, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

- I. Integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines;
- II. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como **programas y estrategias**, en materia de seguridad pública;

**XIII.** Implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública.

**XV.** Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

**TÍTULO DÉCIMO**  
**DE LOS FONDOS DE AYUDA FEDERAL**  
**CAPÍTULO I**  
**Disposiciones Preliminares**

**Artículo 142.-** Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se componen con los recursos destinados a la seguridad pública previstos en los fondos que establece el artículo 25, fracciones IV y VII, de la Ley de Coordinación Fiscal para tal objeto. Los recursos que se programen, presupuesten y aparten a las entidades federativas y municipios, así como su ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización, estarán sujetos a dicho ordenamiento y a la presente Ley, osimismo, únicamente podrán ser destinados a los fines de seguridad pública referidos en la citada Ley de Coordinación Fiscal.

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública que a nivel nacional sean determinados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, serán distribuidos con base en los criterios que apruebe el Consejo Nacional, a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Las autoridades correspondientes de las entidades federativas y de los municipios deberán concentrar los recursos en una cuenta específica, así como los rendimientos que generen, a efecto de identificarlos y separarlos del resto de los recursos que con cargo a su presupuesto destinan a seguridad pública.

Asimismo, dichas autoridades deberán rendir informes trimestrales al Secretariado Ejecutivo del Sistema sobre los movimientos que presenten las cuentas específicas, la situación en el ejercicio de los recursos, su destino así como los recursos comprometidos, devengados y pagados.

Sin perjuicio de lo que establece el artículo 143 los convenios generales o específicos establecerán obligaciones para las entidades federativas y los municipios a efecto de fortalecer la adecuada rendición de cuentas, transparencia, vigilancia y fiscalización de los recursos que se aporten, así como las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Ahora bien, en la implementación de los recursos federales a los Estados, se utilizó como instrumento jurídico a la Ley de Coordinación Fiscal y al Código Financiero del Estado de México, que a continuación se señalan:

## LEY DE COORDINACION FISCAL

### CAPITULO I

*De las Participaciones de los Estados, Municipios y Distrito Federal en Ingresos Federales*

**Artículo 16.** Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, establecer la participación que corresponde a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos, dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con las Entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que establece esta Ley. Dichas Entidades participarán en el total de los impuestos federales y en los otros ingresos que señale esta Ley mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen.

### CAPITULO V

*De los Fondos de Aportaciones Federales*

**Artículo 25.** Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009;

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**Federal, y en su caso, de los Municipios,** condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;
  - II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
  - III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
  - IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
  - V. Fondo de Aportaciones Múltiples;
  - VI. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y
  - VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.
- VIII. - Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.
- Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

**Artículo 44.- El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal** se constituirá con cargo a recursos federales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La Secretaría de Seguridad Pública formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración de dicho Fondo.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal se hará la distribución de los recursos federales que integran este Fondo entre los distintos rubros de gasto del Sistema Nacional de Seguridad Pública aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y del Distrito Federal; el Índice de ocupación penitenciaria; la implementación de programas de prevención del delito; **los recursos destinados a apoyar las acciones que en materia de seguridad pública desarrolleen los municipios,** y el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica, e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate. Los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Nacional y los anexos técnicos, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación de la información antes mencionada.

Este Fondo se enterará mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los Estados y al Distrito Federal, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo, salvo que no se cumpla lo dispuesto en este artículo.

Para los efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley.

EXPEDIENTE: 01885/ITAPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Los Estados y el Distrito Federal reportarán trimestralmente a la Secretaría de Seguridad Pública federal el ejercicio de los recursos del Fondo y el avance en el cumplimiento de las metas, así como las modificaciones realizadas a los convenios de colaboración y sus anexos técnicos en la materia; en este último caso deberán incluirse los acuerdos del respectivo Consejo Estatal de Seguridad Pública o el acuerdo correspondiente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la justificación sobre las adecuaciones a las asignaciones previamente establecidas.

**Artículo 45.-** Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente al reclutamiento, formación, selección, evaluación y depuración de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e Informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

Dichos recursos deberán aplicarse conforme a los programas estatales de seguridad pública derivados del Programa Nacional de Seguridad Pública, acordado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo a la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

## CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO

### CAPÍTULO TERCERO

#### DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, CONVENIOS DE DESCENTRALIZACIÓN Y PROGRAMAS DE APOYOS FEDERALES

**Artículo 227.-** Los fondos de aportaciones federales creados a favor del Estado y de sus municipios, con cargo a recursos de la Federación, se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán de acuerdo con las disposiciones del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, de este Código y de la legislación estatal y municipal aplicable.

**Artículo 228.-** Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, son fondos de aportaciones federales los siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal.
- II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud.
- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

V. Fondo de Aportaciones Múltiples.

VI. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos.

VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

VIII. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

En ningún caso el Estado podrá aplicar el régimen de los anteriores fondos de aportaciones federales a otros recursos provenientes del gobierno federal, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que así lo establezcan las disposiciones federales aplicables a dichos recursos.

**Artículo 230.-** Los fondos señalados en las fracciones III, IV, V y VII del artículo 228 de este Código, serán destinados exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentran en condiciones de rezago social y de pobreza extrema, en los rubros de agua potable incluyendo las obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por este concepto; alcantarillado, drenaje, letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural; a la satisfacción de los requerimientos de los municipios prioritariamente al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de necesidades de seguridad pública; otorgamiento de desayunos escolares, apoyos alimentarios y de asistencia social a la población, así como a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica y superior en su modalidad universitaria, respectivamente.

De esta manera, y con la finalidad de verificar que a los municipios del Estado de México se destinen recursos federales bajo el rubro de Seguridad Pública, se procedió a revisar el **Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009**, desprendiéndose del mismo diversa información relevante a saber:

**Artículo 9.** Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ejercicio de los recursos que les sean transferidos a través del Banco General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se sujetarán a las disposiciones en materia de Información, rendición de cuentas, transparencia y evaluación establecidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y, con base en dichas artículos, deberán:

I. a VI. ....

VII. El Consejo Nacional de Seguridad Pública determinará los criterios para el ejercicio eficiente de los recursos asignados al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, a fin de que se asegure su erogación y aplicación dentro del presente ejercicio fiscal y se alcancen los objetivos para los que están destinados; dichos criterios evitarán el establecimiento de mecanismos que tengan por objeto impedir la concentración de los recursos transferidos en los respectivos tesorerías al final del presente ejercicio fiscal. Para tales efectos, los convenios relativos a este

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

fondo contribuirán a agilizar la recepción y el ejercicio de los recursos que reciben las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

**La distribución de los recursos federales que integran el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública** de los Estados y del Distrito Federal estará determinada por los rubros de gasto del Sistema Nacional de Seguridad Pública que apruebe el Consejo Nacional de Seguridad Pública durante el mes de enero; para dicho efecto, se tomarán en cuenta en los términos de las disposiciones legales aplicables, los objetivos y plazos comprometidos en el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2008, en el marco de la Estrategia Nacional de Prevención del Delito y Combate a la Delincuencia. La distribución por entidad federativa será publicada en el mes de enero en el Diario Oficial de la Federación.

**Los recursos federales que se otorguen a través del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, una vez ministrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público serán depositados en una cuenta bancaria específica para su aplicación de manera directa a su destino final, al igual que el resto de los fondos de aportaciones federales. Lo anterior, con el propósito de dotar de mayor eficiencia en el flujo y aplicación de los recursos.**

El seguimiento a su aplicación en los objetivos comprometidos en el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad a través de los mecanismos de vigilancia y supervisión ciudadana en los términos de las disposiciones aplicables, sin menoscabo de las facultades fiscalizadoras de la Auditoría Superior de la Federación o demás instancias en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

El avance en el ejercicio presupuestario de dicho fondo y el cumplimiento de los objetivos, serán considerados para la cuantificación del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal para ejercicios subsecuentes. Dicho Consejo promoverá que, por lo menos, el 20 por ciento de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal se distribuya entre los municipios conforme a criterios que integren el número de habitantes y el avance en la aplicación del Programa Estatal de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura.

Las entidades federativas reportarán en los Informes Trimestrales, en los términos de las disposiciones aplicables, el ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, incluyendo lo siguiente:

- a) La información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del Fondo;
- b) Las disponibilidades financieras con que cuenten de los recursos del Fondo, correspondientes a otros ejercicios fiscales; y
- c) El presupuesto comprometido, devengado y pagado correspondiente al presente ejercicio fiscal.

La información sobre el destino de los recursos deberá estar claramente asociada con los objetivos de las estrategias definidas previamente por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 10.** De los recursos aprobados en el **Ramo 36 Seguridad Pública**, se destinará la cantidad de \$4,137,900,000.00, al otorgamiento de subsidios a los municipios y al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales; con objeto de fortalecer el desempeño de sus funciones en materia de

EXPEDIENTE: 01885/TAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO

PONENTE: COMISIONADO FEDÉRICO GUZMÁN TAMAYO.

seguridad pública, salvaguardar los derechos e integridad de sus habitantes y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Los subsidios a que se refiere este artículo serán destinados para los conceptos y conforme a las reglas del fondo a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, con el propósito de **profesionalizar y equipar a los cuerpos de seguridad pública en los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como mejorar la infraestructura de las corporaciones, en el marco de las disposiciones legales aplicables y de los compromisos del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad y de la Estrategia Nacional de Prevención del Delito y Combate a la Delincuencia.**

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, deberá a conocer lo más tardar el 15 de enero, a través del Diario Oficial de la Federación, la lista de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal elegibles para el otorgamiento del subsidio a que se refiere este artículo, así como la fórmula utilizada para su selección, misma que deberá considerar, entre otros criterios, el número de habitantes y la incidencia delictiva. De la asignación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se destinará la cantidad de \$376,200,000.00 para dar cobertura a municipios con destinos turísticos, zonas fronterizas y municipios conurbados. En dicha publicación se establecerá igualmente el porcentaje de participación que representarán las aportaciones de recursos que realicen el fondo los municipios y el Distrito Federal.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, a más tardar el último día hábil de febrero, deberá suscribir convenios específicos con las respectivas entidades federativas y sus municipios así como con el Gobierno del Distrito Federal para sus demarcaciones territoriales elegibles, que deseen adherirse a este programa, con base en lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los cuales deberá prevase lo siguiente:

I. Las acciones programáticas a las que se destinará el subsidio en el marco de las políticas generales acordadas en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública;

II. Los mecanismos a través de los cuales podrá realizarse la adquisición de equipamiento, así como las condiciones y procedimientos a los que deberá sujetarse la profesionalización;

III. El compromiso de las entidades federativas de hacer entrega a los municipios del monto total de los subsidios del programa, incluyendo sus rendimientos financieros, a más tardar dentro de los 5 días hábiles posteriores a que éstas reciban los recursos de la Federación;

IV. El establecimiento por parte de las entidades federativas y los municipios de cuentas bancarias específicas para la administración de los recursos federales que les sean transferidos, para efectos de su fiscalización;

V. La obligación de las entidades federativas y los municipios de registrar los recursos que por este programa reciban en sus respectivos presupuestos e informar para efectos de la cuenta pública local y demás informes previstos en la legislación local;

VI. La obligación de los municipios, a través del Estado respectivo, y del Gobierno del Distrito Federal de informar al Consejo Nacional de Seguridad Pública, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y al Consejo Estatal, sobre las acciones realizadas con base en los convenios específicos a que se refiere este artículo; y

VII. La obligación de las entidades federativas y los municipios de reportar en los informes Trimestrales, lo siguiente:

a) La información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del fondo;



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 01685/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- b) Las disponibilidades financieras del fondo con las que, en su caso, cuenten, y  
c) El presupuesto comprometido, devengada y pagado correspondiente.

Para acceder a los recursos, los municipios y el Gobierno del Distrito Federal deberán comprometerse, a través de los convenios que al efecto suscriban con el Ejecutivo Federal, al cumplimiento de las políticas, lineamientos y acciones contenidos en los mismos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, establecerá un sistema de información en el cual, con desglose mensual, se publicarán las fechas en que la última dependencia transfirió los recursos a que se refiere este artículo a las entidades federativas para su entrega a los municipios. Los municipios, a su vez, incorporarán al sistema la fecha en que recibieron los recursos, la fecha en la que éstos fueron finalmente ejercidos, así como los destinos y conceptos específicos en los cuales fueron aplicados los recursos.

Es así que, de conformidad con la normatividad vigente, a los municipios del Estado de México le fueron destinados recursos federales bajo el rubro de seguridad pública, mismos que son destinados a la profesionalización y equipamiento de los cuerpos de seguridad pública de los municipios, encontrándose éstos obligados a abrir una cuenta bancaria específica para el manejo de dichos recursos.

En un estudio realizado por esta Ponencia para determinar que los recursos federales destinados al rubro de seguridad pública, hayan sido entregados dentro del periodo solicitado por EL RECURRENTE, es decir, los años 2006, 2007, 2008 y 2009, se localizaron dos páginas electrónicas en donde se mencionan la asignación de dichos recursos:

<http://transparencia.edomex.gob.mx/transparencia-fiscal/pdf/Cuenta-Publica-2006/fondo-aportaciones-federales.pdf>

#### 9.1 FONDOS DE APORTACIONES Y APOYOS FEDERALES

En el ejercicio fiscal del año 2006 el Gobierno del Estado de México recibió apoyo presupuestal del Gobierno Federal para el fortalecimiento de los programas nacionales de beneficio social, por un monto total de 40 mil 104 millones 682.7 miles de pesos, ...

En este capítulo se presenta la aplicación o asignación de los recursos recibidos para atender los sectores Educación, Salud, Seguridad Pública, Desarrollo Social, Desarrollo Económico e Impulso a la Productividad y el Empleo, Desarrollo Urbano y Regional, Agrícola y Forestal; así como para el Saneamiento Financiero.

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006  
**DERIVADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL Y OTROS APOYOS**  
(Miles de pesos)

CONCEPTO	MINISTRACIONES RECIBIDAS
Los derivados del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB)	19,457,019.5
Los derivados del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA)	4,673,857.0
Los derivados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal (FISE)	283,894.7
Los Derivados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM)	2,058,471.2
Los derivados del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal (FORTAMUN)	1,187,634.2
Los derivados del Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM)	664,910.7
Los derivados del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del D.F. (FASP)	404,725.3
Los derivados del Fondo de Aportaciones para la Comunicación, Tecnología y de Adultos (FETA)	502,649.2
Total Ramo 33	32,233,151.8
Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (PAFF)	3,563,096.9
Fortalecimiento para la Infraestructura de los Estados (FIES)	999,775.0
Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEREF)	2,014,924.3
Otros ingresos derivados de Apoyos Federales	1,293,732.5
Total Otros Apoyos	7,871,539.0
<b>TOTAL</b>	<b>40,104,682.3</b>

**SEGURIDAD PÚBLICA**

Fondo	Presupuesto de Ingresos Estatales	Recursos Recibidos (Miles de pesos)	Recursos Ejercidos o Transferidos
FOSSEG	391,282	404,725.3	404,725.3

**FASP**

De conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación y en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se suscribió el Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública 2006 en el que asignaron recursos por parte del Gobierno Federal por el orden 404 millones 725.3 miles de pesos. En dicho Convenio, se establecieron los Objetivos, Líneas de Acción, Metas, Montos, Mecánica Operativa e Indicadores de Seguimiento y Evaluación de los Programas en Materia de Seguridad Pública, derivado de los Ejes Rectores aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública: Profesionalización, Equipamiento para la Seguridad Pública, Red Nacional de Telecomunicaciones (Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencias 066 y Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089), Sistema Nacional de Información, Registro Público Vehicular, Infraestructura para la Seguridad Pública, Instancias de Coordinación (Tribunal Superior de Justicia y Procuración de Justicia), Combate al Narcomenudeo y por Último Seguimiento y Evaluación. Los recursos del FASP, en atención a los acuerdos del Comité Técnico del Fondo de Seguridad Pública del Estado de México, se asignaron entre las diversas dependencias ejecutoras, que en congruencia con los fines de la seguridad pública, les ha permitido dirigir apoyos a diversas acciones de los Ejes Rectores cuya misión, entre otras, es ampliar la cobertura y mejorar la capacidad de respuesta de los Órganos de Seguridad Pública. De esta manera, la planeación estratégica y la coordinación en materia de seguridad pública ha fortalecido la operación de los tres ámbitos de gobierno Federal, Estatal y Municipal. Cabe señalar, que la coordinación con los municipios ha resultado más eficiente por la

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE \_\_\_\_\_

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*colaboración activa que han presentado los Consejos Municipales de Seguridad Pública y los Comités de Participación Ciudadana, lo cual ha permitido identificar y combatir la problemática de la inseguridad que provoca la delincuencia en sus comunidades.*

**SEGURIDAD PÚBLICA CLASIFICACIÓN ECONÓMICA**

CLASIFICACIÓN	RECURSOS AUTORIZADOS	% DE PARTICIPACIÓN
Gasto Corriente	128,267.0	32.0
Servicios Personales	92,272.4	
Servicios Generales	35,994.6	
Gasto de Inversión	276,458.3	68.0
Bienes Muebles e Inmuebles	131,054.8	
Obras Pública	142,403.5	
Total	404,725.3	100.0

*Los recursos federales del Convenio de Coordinación 2006 se han destinado por una parte al gasto corriente con 32 por ciento, representando un mayor apoyo de recursos humanos y capacitación profesional para lograr una mejor cobertura en el combate a la inseguridad pública.*

*Por otra parte, el gasto de inversión tiene una participación del 68 por ciento respecto de los recursos federales transferidos, en donde los bienes muebles e inmuebles incluyen el equipamiento del personal, así como el mejoramiento de las condiciones de trabajo tanto físicas como tecnológicas de los mismos, incluyendo la ampliación y dignificación de las instalaciones en materia de seguridad pública.*

*Los principales conceptos en los que se ejerció el recurso fueron: Remuneración de Personal de Administración y Operación de la Red Estatal de Telecomunicaciones; Contratación y Renta de Líneas Telefónicas y Enlaces Digitales, Pago al Personal de Seguimiento y de Acciones relacionadas con el Sistema Nacional de Información, Cursos de Capacitación y Obras de Infraestructura, entre otras, relacionadas con los Centros de Justicia de Netzahualcóyotl, Tultitlán, y Valle de Bravo.*

*De este forma, la participación de los recursos canalizados a las dependencias ejecutoras se han distribuido para equilibrar principalmente las acciones que permiten coordinar las políticas, estrategias, acciones legales y administrativas relacionadas con Seguridad Pública y Tránsito, Prevención y Readaptación Social, Procuración e Impartición de Justicia, Comunicación Tecnológica y Sistemas de Comunicación entre otras, para coadyuvar en la prevención y combate al delito, conviene mencionar que dichos recursos han sido pactados a través de los Anexos Técnicos respectivos con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

Y en la página electrónica [http://transparencia.edomex.gob.mx/transparencia\\_fiscal/PDF/Cuenta-Publica-2007/fondo-aportaciones-federales.pdf](http://transparencia.edomex.gob.mx/transparencia_fiscal/PDF/Cuenta-Publica-2007/fondo-aportaciones-federales.pdf)

**10.1 FONDOS DE APORTACIONES Y APOYOS FEDERALES**

*En el ejercicio fiscal del año 2007 el Gobierno del Estado de México recibió apoyo presupuestal del Gobierno Federal para el fortalecimiento de los programas nacionales de beneficio social, por un monto total de 42 mil 515 millones 249.6 miles de pesos, de los cuales 35 mil 899 millones 296.9 miles de pesos correspondieron a los Fondos de Aportaciones Federales, distribuidos a las entidades federativas a través del Ramo 33 ; 862 millones 735.7 miles de pesos del Programa Fideicomiso*



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDÉRICO GUZMÁN TAMAYO

para la Infraestructura de los Estados (FIES); 789 millones 586.0 miles de pesos del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF); 4 mil 242 millones 631.4 miles de pesos por Convenios de Descentralización y Otros Apoyos Federales. Los organismos auxiliares de educación superior, de acuerdo con los convenios suscritos con la SEP para la operación de estas entidades educativas, recibieron 720 millones 999.6 miles de pesos.

DETALLE DE LOS DEMANDOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007 DERIVADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL Y OTROS APÓYOS		
CONCEPTO	MINISTRAZIONES RECIBIDAS	(Miles de pesos)
Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB)	20087.943	
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FAASS)	4,850,027.3	
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal (FISE)	319,433.1	
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM)	2,314,050.7	
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal (FONAMUN)	4,938,151.6	
Fondo de Aportaciones Móviles (FAM)	807,219.1	
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del D.F. (FASP)	404,774.3	
Los demandos del Fondo de Aportaciones para la Educación Técnologica y de Adultos (FETA)	7,516,372.2	
Fondo de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFF)	2,163,821.3	
Total Remesas	35,899,256.9	
Fideicomiso para la Infraestructura de los Estados (FIE)	862,735.7	
Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF)	789,596.0	
Otros Ingresos derivados de Apoyos Federales	1,923,631.0	
Total Otros Apoyos	6,615,952.7	
T.O.T.A.L.	42,515,249.6	

SEGURIDAD PÚBLICA			
	Presupuesto de Ingresos	Recursos Recibidos	Recursos Aplicados
Fondo	Estatutario	(Miles de Pesos)	(Miles de Pesos)
FASP	104,725.0	104,715.3	104,725.3

La Agencia de Seguridad Estatal a través de su Secretaría Técnica, se ha dado a la tarea de organizar y coadyuvar en las acciones suficientes y necesarias para convenir los recursos asignados a la Entidad, dentro del Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública 2007, y sus diferentes Anexos Técnicos. Dicho Convenio tiene por objeto coordinar políticas, lineamientos y acciones entre la Federación y el Estado de México, para el desarrollo y ejecución de acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública conforme a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aplicando al efecto los recursos convendidos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", con cargo al presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007, así como los recursos que para tal fin aporta el Gobierno del Estado de México.

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Para este ejercicio fiscal, en el Convenio de Coordinación celebrado en el Marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se asignaron recursos por parte del Gobierno Federal por un monto de 404 millones 725 mil 328 pesos y del Gobierno del Estado de México por 71 millones 422 mil 116 pesos, destinándose en total 476 millones 147 mil 444 pesos a dicho Convenio.

De conformidad con lo acordado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública los recursos convenidos de este ejercicio se asignaron a los ejes estratégicos: Formación y Profesionalización (Servicio Nacional de Carrera) 1.1%; Equipamiento para la Seguridad Pública 35.5%; Plataforma México: Red Nacional de Telecomunicaciones, Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y Sistema Nacional de Denuncia 089 13.2%; Sistema Nacional de Información 6.8%; Infraestructura para la Seguridad Pública 0.2%; Instancias de Coordinación (Procuradurías Generales de Justicia y Tribunales Superiores de Justicia), 23.2%; Combate al Narcomenudeo 16.6%; y Seguimiento y Evaluación 3.4%.

La asignación por unidad ejecutora para dar cumplimiento a los ejes y programas que sustentan las estrategias y acciones de dicho Convenio son: Tribunal Superior de Justicia 2%, Procuraduría General de Justicia 30%, Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito 42%, Dirección General de Prevención y Readaptación Social 4%, Centro de Mando y Comunicación 19% y Secretaría Técnica 3%.

Del recurso convenido para el ejercicio 2007 se programó un 29% para Gasto Corriente (Servicios Personales y Servicios Generales) y el 71% para Gasto de Inversión (Bienes Muebles e Inmuebles y Obra Pública).

Ahora bien, del análisis realizado a uno de los programas federales conocido como SUBSEMUN, esta Ponencia encontró que respecto al año 2008, el presupuesto asignado a los municipios fue el siguiente:

<http://www.cefp.gob.mx/notas/2008/notacefp0172008.pdf>

México Ecatepec de Morelos  
México Netzahualcóyotl  
México Naucalpan de Juárez  
México Toluca de Lerdo  
México Tlalnepantla de Baz  
México Cuautitlán Izcalli  
México Chimalhuacán  
México Atizapán de Zaragoza  
México Tultitlán  
México Ixtapaluca  
México Valle de Chalco Solidaridad  
México Chalco  
México Texcoco  
México Nicolás Romero  
México La Paz  
México Tecámac  
México Huixquilucan  
México Coacalco de Berriozábal

EXPEDIENTE: 01885/TAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Como puede apreciarse, dentro del presupuesto federal destinado al Programa conocido como SUBSEMUN, respecto al año 2008, no se encuentra contemplado el municipio de JOQUICINGO, por tal motivo resulta posible que, a pesar de la existencia del programa, algunos municipios no cuentan con dicho beneficio presupuestal.

De lo anteriormente señalado, puede concluirse que, respecto a los **recursos federales** asignados al rubro de seguridad pública municipal, **EL SUJETO OBLIGADO** sí posee la información requerida por **EL RECURRENTE**, por lo tanto, procede su entrega en sus términos y tal y como obre en sus archivos.

### Aportaciones Estatales

De las aportaciones estatales otorgadas a los municipios, cabe decir que, específicamente al rubro de seguridad pública, el gobierno estatal realiza la entrega de recursos, mismos que tienen su origen federal, tal y como se ha mencionado anteriormente, por lo que al revisar el **Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México 2009**, se encontró lo siguiente:

#### CAPÍTULO II DE LAS EGRESACIONES

**Artículo 5.-** El Presupuesto de Egresos total del Gobierno del Estado de México, se distribuye por programas de la siguiente manera:

Función Subfunción	Programa	Denominación	Importe
04 . . 01	01	Seguridad Pública	3,751'382,562.00

**Artículo 18.-** Las participaciones a distribuirse a los municipios, provenientes de impuestos estatales, de ingresos derivados de impuestos federales, así como del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, se estima asciendan a la cantidad de \$11,502'708,018.00 pudiendo modificarse de conformidad con el monto de ingresos que se reciban.

El importe de las participaciones a distribuirse a los municipios a que se refiere el párrafo anterior, incluye \$282'961,201.00 por concepto del pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal de los Trabajadores al Servicio de los Ayuntamientos y representa una erogación compensada con los ingresos que habrán de obtenerse por el pago del propio gravamen por los servidores públicos de los Gobiernos Municipales, conforme a lo autorizado por la Legislatura Local en el Decreto número 19 de fecha 29 de diciembre de 2006.

La distribución de las participaciones se realizará en los términos del Título Séptimo del Código Financiero del Estado de México y Municipios y deberán ser enterados a los municipios, según el Calendario que para tal efecto publique la Secretaría. De no realizar el entero en la fecha establecida, la Secretaría deberá hacer el pago conjuntamente con los intereses generados a la fecha de cumplimiento.

**EXPEDIENTE: 01885/TAIPFM/IP/RR/A/2009**

## **RECURRENTE:**

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOCOTICINGA

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

El monto estimado de participaciones de cada municipio del Estado de México, se incluye en Anexo 1 de este Decreto.

**Artículo 19.** Los recursos estimados a distribuirse entre los municipios por aportaciones federales, ascienden a la cantidad de \$8,529'715,927.00, de los que \$2,924'638,737.00, corresponden al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y \$5,605'077,190.00 al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y su ejercicio se sujetará a lo que establecen la Ley de Coordinación Fiscal, el Título Séptimo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y la normatividad que expida la Secretaría para tal efecto.

TRANSITORIOS

**SEPTIMO.** De los recursos que reciba el Gobierno del Estado de México correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, se distribuirán 100 millones de pesos entre los municipios de la entidad, mediante radicaciones de recursos mensuales iguales durante el periodo de febrero a noviembre del ejercicio fiscal 2009.

The image shows the front page of the Gaceta del Gobierno (Official Gazette) of the State of Mexico. The title "GACETA DEL GOBIERNO" is prominently displayed in large, bold letters at the top. To the left is the official seal of the State of Mexico. Below the title, it says "ESTADO DE MÉXICO". The date "10 DE MARZO DE 2009" is visible. The page contains several columns of text in Spanish, including details about the publication, administrative notices, and legal notices.

"2009, AÑO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, SIERVO DE LA NACION?"

## SECCIÓN PRIMERA

## **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
AGENCIA DE SEGURIDAD ESTATAL

Resultado de la Distribución de recursos por 100 millones de pesos entre los Municipios del Estado de México, provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2008

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

31 de marzo de 2009

**GACETA**  
Día Domingo

Página 5

RECURSOS TOTALES ASIGNADOS A LOS MUNICIPIOS POR 100 MDP

TM-095

Municipio	Recaudación Total que se destinó por 100 mdp	Participación %
Coyocapán	215,862	0.21
Cuautitlán	721,558	0.72
Cuautla (Izcalli)	2,661,845	4.54
Dolores Hidalgo	392,291	0.39
Ecatepec de Morelos	10,084,107	18.06
Ecatepec	84,387	0.08
Huamantla	397,120	0.40
Huipoltla	252,210	0.36
Huixquilucan	1,914,773	1.37
Ixtlahuaca	162,442	0.16
Izcalli	2,284,100	2.28
Jedadío de la Sierra	521,148	0.52
Jilotepec del Oro	147,572	0.15
Jocotlán	692,667	0.69
Xochimilco	473,824	0.47
Jilotzingo	570,660	0.57
Jilotzingo	538,223	1.04
Morelos	185,382	0.19
Minatitlán	344,452	0.34
José Joaquín	541,721	0.54
Jiquilpan	109,904	0.11
Juchitepec	224,453	0.22
Lerma	634,463	0.63
Lorenzo	347,353	0.35
Mazatlán	890,274	0.89
Molino Chalco	908,215	0.40
Metlatlán	1,060,658	1.26
Metzapa	115,159	0.12
Metepec	118,000	0.12



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAÑO.

Asimismo, al revisar la Gaceta del Gobierno 2008, se encontró la siguiente información:

**GACETA DEL GOBIERNO**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NÚM. 001 4028 CARACTERÍSTICAS II 3282801

Méjico, D. F. número 800 No. 308 C.P. 50130  
Tel. 5552 300001 - Actas 5551 92  
Número de Identificación Imprenta 63

Toluca de Lerdo, D.F., viernes 4 de julio de 2008  
No. 1

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO  
AGENCIA DE SEGURIDAD ESTATAL "ASE"

RESUMEN

Resultado de la Distribución de recursos por 100 millones de pesos entre los Municipios del Estado de México, provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2008.

"2008. AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA".

SECCIÓN CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AGENCIA DE SEGURIDAD ESTATAL "ASE"

RESUMEN

Resultado de la Distribución de recursos por 100 millones de pesos entre los Municipios del Estado de México, provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2008.

ANTECEDENTES

Mediante el Decreto, Número 95, la H. LXI Legislatura del Estado de México aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2008.

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUINGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

4 de julio del 2009

**"GACETA DEL GOBIERNO"**

Página 5

**RECURSOS TOTALES ASIGNADOS A LOS MUNICIPIOS POR 300 MDP**

Municipio	Recursos Totales asignados por 100 mdp	# Municipios %
Coyocanc	213,46	0.21
Eguiahtlán	723,658	0.72
Guadalupe Ixtatlán	2,653,146	2.04
Hernán Gómez	342,281	0.34
Huasca de Morelos	10,084,107	1.00
Ixtaczoqu	64,483	0.06
Huehuetoca	997,129	1.00
Itzapa	252,219	0.26
Huipulotlán	1,315,721	1.32
Jalisco Estatal	183,444	0.18
Jilotepec	2,254,610	2.25
Jilotepec de la Sali	524,148	0.52
Jilotlán del Olí	147,030	0.15
Jilotlán	692,487	0.69
Jilotlán	473,824	0.47
Jilotlán	170,686	0.17
Jilotlán	1,032,220	1.04
Jilotlán	183,352	0.18
Jilotlán	54,180	0.05
Jilotlán	51,721	0.04
Jilotlán	119,354	0.11
Juchitlán	221,806	0.22
Lolotla	634,468	0.63
Luis Moya	317,383	0.32
Mazateco	89,124	0.09
Miguel Ocampo	392,215	0.40
Nativitas	1,301,550	1.30
Nativitas	116,154	0.12
Nativitas	110,089	0.12

Con lo asentado anteriormente, se pone de manifiesto que **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que respecta a los años 2008 y 2009, le ha sido asignado un presupuesto



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

proveniente del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, cuyo origen, siendo Federal, lo otorga el Gobierno del Estado de México. Por lo que esta parte del requerimiento también la posee **EL SUJETO OBLIGADO**, encontrándose en consecuencia obligado a proporcionarla a **EL RECURRENTE** tal y como obre en sus archivos, respecto a los años 2006, 2007, 2008 y 2009.

## Recursos Municipales

Por cuanto hace a los recursos propios, en la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO** se encontró la siguiente información sólo respecto al presupuesto de egresos 2008:

The screenshot shows a web page from the Ayuntamiento Constitucional de Joquicingo. At the top, there is a header with the logo of the Government of the State of Mexico and the text "Compromiso Gobierno de Estado". Below the header, the page title is "RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS EN DIFUSIÓN". The document is dated "2008" and has a "MUNICIPIO: Joquicingo" section. It contains a detailed table of budget items with columns for category, description, amount, and other financial details. The table includes categories like "PRESUPUESTO AUTÓNOMO DE EGRESOS", "SERVICIOS PERSONALES", "MATERIAL Y ALIMENTOS", "SERVICIOS GENERALES", "TRANSFERENCIAS", "BIENES MUEBLES E INMUEBLES", "OBRA PÚBLICA", and "INVERSIÓN FINANCIERA". The amounts are in pesos, ranging from millions to billions.

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS EN DIFUSIÓN			
MUNICIPIO: Joquicingo	Nº	23	
0001	PRESUPUESTO AUTÓNOMO DE EGRESOS	38,380,360.00	\$ 1,140,603.52
1000	SERVICIOS PERSONALES	16,481,500.00	19,821,018.81
2000	MATERIAL Y ALIMENTOS	1,731,000.00	1,801,200.00
3000	SERVICIOS GENERALES	5,070,412.00	3,143,271.41
4000	TRANSFERENCIAS	13,161,500.00	2,164,000.00
5000	BIENES MUEBLES E INMUEBLES	1,050,000.00	1,120,000.00
6000	OBRA PÚBLICA	12,214,186.00	11,816,344.00
7000	INVERSIONES FINANCIERAS		3,101,500.00
8000	PARTE Y PORTO FEDERALES Y ESTATALES		
9000	DEUDA PÚBLICA	562,100.00	1,076,000.00
DETALLE DE LA CANTIDAD DE EGRESOS EN DIFUSIÓN			
FONDO DE APORTE PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA			

Conviene mencionar que, por lo que hace al tema de recursos públicos, la Ley señala la información que constituye **información pública de oficio**, misma que

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

debe estar disponible para cualquier particular en todo momento, aún sin que exista de por medio una solicitud de acceso.

En este sentido se señala lo conducente en el artículo 12 de la LEY:

**TÍTULO TERCERO  
DE LA INFORMACIÓN**

**Capítulo I  
De la Información Pública de Oficio**

**Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:**

I. a VI. ...

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

VIII. ...

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda.

X. a XXIII. ...

Ello implica que los sujetos obligados deben tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, información relativa al presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, así como la situación financiera.

Como se advierte, en dicho portal se encuentra información relacionada con el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2008; sin embargo, se observa que en el mismo no se hace referencia al concepto de seguridad pública.

En este orden de ideas, es importante precisar que la información relativa al presupuesto del Ayuntamiento es información pública de oficio, incluso el recurrente no pide sólo montos globales, sino que además se le indique las cantidades recibidas por cada una de los ámbitos federal, estatal y las designadas por el propio Ayuntamiento y requiere se precise respecto de dichos presupuestos y/o recursos económicos aplicados a la seguridad pública por programa, por partida presupuestal y por unidad administrativa de los años 2006, 2007, 2008 y 2009.

Al respecto, aunque la Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar la totalidad de la información relativa al presupuesto de egresos asignado, ello no implica que otro tipo de información relacionada, como es presupuesto destinado a seguridad pública y los programas a los que se destina el mismo, no

EXPEDIENTE: 01885/TAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDÉRICO GUZMÁN TAMAYO.

sea de naturaleza pública. Por una parte, el artículo 12 dispone un mínimo de información que deberán publicar los sujetos obligados en su sitio de Internet y, por otra, establece que la información relacionada con sus veintitrés fracciones es de naturaleza pública, esté vigente o no, ya que se pide Información desde el ejercicio fiscal 2006; salvo las excepciones previstas en la propia Ley. En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley en su artículo 12 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los sujetos obligados.

Por lo anterior, la información destinada a seguridad pública por los distintos ámbitos de gobierno, de los años 2006 a 2009 y los respectivos programas en los que se destinan los recursos es información pública que deberá ser entregada al recurrente. Asimismo, el desglose de los montos erogados por programa y por partida presupuestal.

Luego entonces, y para el caso de que ésta exista en alguno de los rubros solicitados por **EL RECURRENTE, (POR PROGRAMA, POR PARTIDA PRESUPUESTAL, POR UNIDAD ADMINISTRATIVA Y/O POR ANUALIDAD)** deberá entregarla vía SICOSIEM tal y como se encuentren en sus archivos.

**SEPTIMO.-** Procede ahora analizar lo que en la segunda parte del requerimiento de información se planteó.

## REQUERIMIENTO 2

ESTADÍSTICAS SOBRE ASEGUARDOS POR LA POLICIA MUNICIPAL DE LOS AÑOS 2006, 2007, 2008 Y 2009- CONSIDERANDO:

- TIPO DE DELITO O FALTA ADMINISTRATIVA
- ANTE QUÉ AUTORIDAD FUE PUERTO A DISPOSICIÓN (JUEZ CALIFICADOR, MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN O FEDERAL, OTROS)
- LA DETENCIÓN FUE: A PETICIÓN DE PARTE O EN FLAGRANCIA
- EN CASO DE RESULTADOS LAMENTABLES, SEÑALAR PERSONAS O POLICIAS MUERTOS O LESIONADOS.
- ARMAS, DROGAS, VEHICULOS, ETC. ASEGURADOS.º (SIC)

De acuerdo a la normatividad aplicable, tal y como se analizó en el apartado correspondiente, **EL SUJETO OBLIGADO sí tiene** dentro de sus atribuciones el de generar la información requerida, a saber, la **Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México** señala lo siguiente:

**Artículo 2.-** La seguridad pública preventiva es una función a cargo del Estado y de los municipios dentro de sus respectivas competencias, y tiene como fines:

1. Salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas;



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

II. Preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos; y

III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones administrativas estatales y municipales.

#### CAPITULO II De las Autoridades Municipales

Artículo 15.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública preventiva:

I. Los ayuntamientos;

II. Los presidentes municipales;

III. Los directores de seguridad pública municipal; y

IV. Los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función.

Artículo 19. Son atribuciones de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal en el ejercicio de su función:

I. Salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y bienes de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del municipio, con estricto apego a la protección de los derechos humanos;

II. Prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos;

III. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones de la ley de la materia y demás disposiciones legales;

IV. Auxiliar a la población y a las autoridades judiciales y administrativas;

V. Detener y remitir sin demora al Ministerio Público a las personas en caso de delito flagrante; y

VI. Cumplir y hacer cumplir esta ley, sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos legales relativos a la seguridad pública preventiva municipal.

#### Bando Municipal de JOQUICINGO 2009

#### CAPITULO IV DE LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Servicio Público Municipal de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de los vecinos, habitantes, visitantes y transeúntes para preservar su integridad física así como su patrimonio. El Presidente tiene el mando de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal y deberá coordinarlos para prestar sus servicios en forma eficaz, con profesionalismo, institucionalidad y honradez, auxiliándose para el control de este cuerpo en un Director, quien será propuesto por el Presidente y aprobado su nombramiento por el H. Cabildo, según lo establece la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México.

ARTÍCULO 74.- Son funciones y obligaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal:

I. Coordinar lo relacionado con su organización y control técnico de la corporación en estricta coordinación con la Agencia de Seguridad Estatal;

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- I. Llevar a cabo las acciones que sean pertinentes para proteger la integridad física y jurídica de los individuos y sus bienes, así como mantener el orden y la seguridad pública;
- II. Vigilar coordinadamente con las Autoridades Estatales el cumplimiento de las disposiciones en materia de tránsito y vialidad;
- IV. Prevenir la comisión de delitos dentro de los límites municipales;
- V. Proteger y vigilar las instituciones oficiales que se encuentran establecidas en el Municipio, así como los bienes del dominio público;
- VI. Auxiliar a los vecinos, habitantes, visitantes y transeúntes en el momento en que estos lo soliciten;
- VII. Coadyuvar con el Ministerio Público Federal y Estatal en las comisiones que éstos desempeñan dentro del Municipio;
- VIII. Notificar al Presidente Municipal y al Síndico Procurador, así como a las Autoridades competentes, cuando se tenga conocimiento de la comisión de algún delito dentro del territorio municipal;
- IX. En coordinación con la Dirección de Gobernación vigilará que los establecimientos mercantiles o de servicios cumplan con las normas y horarios establecidos para su funcionamiento, así como en el retiro de puestos ambulantes o semirrígidos que invadan la vía pública;
- X. Informar al Cabildo sobre las funciones de la dirección cuando dicho cuerpo colegiado así lo solicite;
- XI. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en este Bando así como en las Circulares y demás Ordenamientos que emanen del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 75.-** Toda persona que, en las calles o sitios públicos sea sorprendida alterando el orden, será asegurada y sancionada conforme a las disposiciones del presente Bando. En su caso, si la conducta desplegada por la persona constituye flagrancia de delito, inmediatamente será puesto a disposición de la Autoridad Investigadora correspondiente.

**ARTÍCULO 76.-** Es obligación de todo el personal del cuerpo de Policía Municipal, conocer el presente Bando y las disposiciones del Reglamento particular para su cumplimiento y observancia.

**ARTÍCULO 77.-** Incurrirán en responsabilidad legal, los miembros de la Policía Municipal, cuando ejecuten actos que constituyan una extralimitación en sus funciones, o en su caso, pidan, exijan o aprovechen su cargo y atribuciones para obtener dardivas o retribuciones indebidas.

Como puede apreciarse, los cuerpos de seguridad pública municipal, en el cumplimiento de sus atribuciones de prevención del delito y de faltas administrativas, tiene la facultad de poner a disposición de la autoridad competente y sin demora, a la persona o personas que asegure.

Incluso, dentro del marco normativo que regula las atribuciones de las oficiales calificadoras municipales, podemos encontrar las siguientes en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

EXPEDIENTE: 01885/TAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

TITULO V  
DE LA FUNCION MEDIADORA-CONCILIADORA Y DE  
LA CALIFICADORA DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO PRIMERO  
DE LAS OFICIALES MEDIADORA-CONCILIADORAS Y DE  
LAS OFICIALES CALIFICADORAS MUNICIPALES

**Artículo 148.-** En cada municipio el ayuntamiento designará, a propuesta del presidente municipal, al menos a un Oficial Calificador con sede en la cabecera municipal y en las poblaciones que el ayuntamiento determine en cada caso, quienes tendrán las atribuciones a las que se refiere el artículo 150.

**Artículo 149.-** Las oficiales se dividirán en mediadoras-conciliadoras y calificadoras.

**Artículo 150.-** Son facultades y obligaciones de:

II De los Oficiales Calificadores:

- a). Atender a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni dentro competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades;
- b). Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, excepto las de carácter fiscal;
- c). Apoyar a la autoridad municipal que corresponda, en la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso, se causen a los bienes propiedad municipal, haciéndolo saber a quien corresponda;
- d). Expedir recibo oficial y entregar en la tesorería municipal los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en términos de Ley;
- e). Llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado;
- f). Expedir a petición de parte, certificaciones de hechos de las actuaciones que realicen;
- g). Dar cuenta al presidente municipal de las personas detenidas por infracciones a ordenamientos municipales que hayan cumplido con la sanción impuesta por dicho servidor público o por quien hubiese recibido de este la delegación de tales atribuciones, expediente oportunamente la boleta de libertad;
- h). Las demás que les atribuyan los ordenamientos municipales aplicables.

**Artículo 152.-** Para el debido cumplimiento de las atribuciones que en este capítulo se previenen, cada ayuntamiento determinará la forma de organización y funcionamiento de las oficiales conciliadoras y calificadoras de su municipio.

Además, derivado del análisis realizado al Primer Informe de labores 2007 del SUJETO OBLIGADO, se desprende una serie de elementos que permiten la esta-

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: \_\_\_\_\_

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Ponencia determinar que la información si es generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que se señala lo siguiente:

"Complementariamente, a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, 64 personas fueron puestas a disposición de ésta oficina por diversas faltas administrativas, de las cuales 24 pagaron su multa con trabajo social y 40 lo hicieron de forma pecuniaria, con lo cual se logró ingresar a la Tesorería Municipal la cantidad de \$20,905.00.

Por otro lado, dentro de las acciones de la corporación policiaca de Jiquicingo, destacan los resultados de los operativos "Castor", donde se detuvieron 6 presuntos responsables por delitos contra el medio ambiente; "Langosta", donde se ha mantenido el orden durante los días de mercado y plazas de las diferentes comunidades; "Templo", donde se ha resguardado la seguridad de los feligreses de los diferentes templos cuando entran y salen de los mismos; el "Operativo Coordinado Estatal y Municipal (CEMI)", donde en coordinación con personal de la Agencia de Seguridad Estatal, se logró poner a 15 individuos a disposición del Ministerio Público y a 58 ante el Juez Conciliador "Tractor Móvil", en el cual se logró la revisión de aproximadamente 500 vehículos; "Cordon Vial", mediante el cual se proporciona vialidad en puntos críticos de las localidades sobre todo en la entrada y salida de los estudiantes; "Sereno", donde se han recorrido las 5 localidades del Municipio entre la 01:00 y las 06:00 de la mañana para 33 garantizar la seguridad de los vecinos; "Arrancón", el cual busca evitar que se conduzca a exceso de velocidad.

Esto es, **EL SUJETO OBLIGADO** sí genera la información consistente en las personas aseguradas por la policía municipal durante los años 2006, 2007, 2008 y 2009; en consecuencia, cuenta con los datos suficientes que permitan la entrega de dicha información; y si bien es cierto que **EL RECURRENTE** lo que solicita es **información cuantitativa**, también lo es que **EL SUJETO OBLIGADO** debe constreñirse a entregar la información tal y como se encuentre en sus archivos, proporcionando en su caso los documentos fuente que soporten la información respectiva.

En el presente caso, queda claro que hay indicios de que **el SUJETO OBLIGADO** sí posee la información materia de la Iitis, por lo que resulta aplicable la fundamentación y espíritu recogidos en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que de sus preceptos queda claro que el alcance del derecho de acceso a la información, implica los siguientes tres supuestos:

I.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los sujetos obligados;

II.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los sujetos obligados, y



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

III.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los sujetos obligados.

En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia, establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley".

El artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como **Información Pública**, a "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"

De los preceptos legales transcritos, y para efectos de la presente resolución, podemos afirmar como ya se señaló que el alcance del derecho de acceso a la información, se puede llegar a materializar en el derecho de acceso a toda documentación que en el ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados. Por lo que en este contexto, es que este organismo revisor debe ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la documentación que soporta la información respectiva, pero en todo caso deberá hacerlo en su **versión pública** en los términos previstos por la ley de la materia, en base a lo siguiente.

En efecto, este Pleno no quiere dejar de señalar que los soportes documentales que deberán ponerse a disposición, lo deberá hacer en su **versión pública**, ya que, efectivamente, **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y

EXPEDIENTE: 01885/ITAJPEM/IP/RR/A/2009;

RECURRENTE: \_\_\_\_\_

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Sáberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obseguir a mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, ésta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  
**XIV. Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 19.-** El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 49.-** Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos señalar que nuestro marco legal establece dos categorías de información que estando en poder de los órganos públicos, deberá de manera excepcional, limitarse su acceso y conocimiento público.

Uno lo es la información considerada como reservada, cuya limitación de acceso público es temporal, es decir, por un plazo determinado, que en el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios son nueve años, según lo establece su artículo 22; y la otra, es la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, que es considerada como confidencial, y cuya limitación de acceso público no tiene plazo.

De tal suerte que la entrega de los soportes documentales, ya sea en oficios de puesta a disposición, parte de novedades, o cualquier otro documento semejante, en los que conste la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público Federal o Local, o ante el Oficial Calificador, tanto de las personas como de los objetos asegurados, y en caso de que los contenga, la deberá hacer en versión pública en términos del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

la información Pública; en virtud que en dichos documentos se pueden concretar datos personales de identificación como pueden ser el nombre, el domicilio, el número telefónico del presunto responsable, infractor, de la víctima u ofendidos o testigos; por lo tanto dichos datos encuadrán perfectamente en la causal prevista en el artículo 25 fracción de la Ley de la Materia, al tratarse de datos personales y en este sentido se trata de información confidencial sobre la cual debe restringirse el acceso público.

En atención a los datos personales señalados, se trata de información cuya divulgación puede generar un perjuicio en la vida privada de las personas. Son datos personales cuya entrega en nada beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que no tienen relación con el ejercicio de atribuciones de servidores públicos, por lo que procede su eliminación o supresión del documento que se ponga a disposición del RECURRENTE, supresión que se logra a través precisamente de la versión pública respectiva.

En esta tesitura, primeramente resulta importante abundar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé dos excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, las cuales pretenden tutelar derechos cuyo bien jurídico tutelado es superior al derecho de acceso a la información pública. Estas excepciones previstas en la propia Constitución Federal, así como en la Constitución local, se refiere a que la información sea clasificada como **reservada** o **confidencial**, y que en la Ley citada, se encuentran contenidas en el artículo 19 que a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 19.** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1º) Que la información por razones de interés público<sup>1</sup> debe determinarse reservada de manera temporal, y

<sup>1</sup> Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que "...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional; la seguridad pública; las relaciones internacionales; la economía nacional; la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

2º Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Luego entonces, si bien es cierto el derecho de acceso a la información posee la naturaleza de garantía individual, la misma se haya acotada cuando colisiona con otros bienes jurídicos previstos en la propia Carta Magna. Dichos bienes jurídicos por lo que se refiere a la materia del Derecho de Acceso a la Información, se materializan en información que por razones de interés general (reservada), o por tratarse de información que pueda afectar la intimidad de una persona (confidencial), deberá permanecer fuera del alcance de la sociedad en forma temporal o permanente; respectivamente.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 1 de la Ley de la materia, el cual se inserta al final de este párrafo, establece como su objeto entre otros, el de "proteger los datos personales que se encuentre en posesión de los sujetos obligados..." de igual manera, se establece en este numeral, como uno de los objetivos de la ley, el garantizar a través de un órgano autónomo, "la protección de los datos personales", así como "el derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales".

**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales; así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

- I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;
- II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;
- III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;
- IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y
- V. Garantizar a través de un órgano autónomo:
  - A) El acceso a la información pública;
  - B) La protección de datos personales;
  - C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y
  - D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

Sobre la información confidencial, el artículo 25 de la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

A mayor abundamiento la Ley de Transparencia invocada determina lo siguiente sobre los datos personales:

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III. a XVI. ...

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera Información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

**Artículo 25 Bis.-** Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

**Artículo 27.-** Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ultimamente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

En concordancia con lo anterior, y tomando en cuenta que el Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México que disponen lo siguiente:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- Origen étnico o racial;
- Características físicas;
- Características morales;
- Características emocionales;
- Vida afectiva;
- Vida familiar;
- Domicilio particular;
- Número telefónico particular;
- Patrimonio;
- Ideología;
- Opinión política;
- Creencia o convicción religiosa;
- Creencia o convicción filosófica;
- Estado de salud físico;
- Estado de salud mental;
- Preferencia sexual;

El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y:

- Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Por su parte, en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, emitidos por este Instituto y publicados en fecha 30 de octubre de

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

2008 en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, disponen entre otros los siguientes:

**SETENTA Y TRES.-** Los procedimientos de acceso y corrección de datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular de los mismos o por su representante legal.

Los servidores públicos responsables de las Unidades de Información, tendrán la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información. Asimismo, deberá indicar al solicitante que en caso de nombrar representante para recoger los datos personales, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de Información para acreditar su personalidad y recibir la información.

**SETENTA Y CUATRO.-** Después de analizar la solicitud de acceso o corrección de datos personales, el solicitante no presenta documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, o la Unidad de Información encuentra cualquier otro motivo para rechazar la declaración, precisión o complementación de la solicitud, deberá realizar un acuerdo en el que conste:

**OCHENTA Y UNO.-** En el análisis de procedencia de la corrección de los datos personales, se deberá verificar que la persona que presenta la solicitud es el titular de los datos o su representante legal, que las correcciones se encuentran acreditadas con documentos originales o certificados por autoridad o funcionario competente, fijando la obligación de certificarlas y asentir dicha situación en sus actuaciones.

Los documentos presentados deberán ser debidamente analizados por el responsable de la Unidad de Información, así como por el administrador de la base correspondiente, a efecto de que se tenga el soporte jurídico suficiente para realizar las correcciones o supresiones de los datos personales.

**OCHENTA Y CUATRO.-** En los casos de solicitudes de corrección de datos personales, y en caso de que haya procedido la misma y que se haya acreditado la identidad del solicitante o, en su caso, la personalidad jurídica del representante legal, la Unidad de Información deberá entregar un documento original en donde se hagan constar dichas correcciones.

Al solicitante se le deberá notificar de la procedencia o de la improcedencia de la corrección en términos del artículo 51 de la Ley.

**OCHENTA Y CINCO.-** El solicitante deberá acudir personalmente a la Unidad de Información a recibir la constancia de corrección de datos personales, y deberá acreditar su identidad; la Unidad de Información estará obligada a entregar dicha constancia dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. Sin



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones este Pleno no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual, qué puede haber datos cuyo acceso puede ser público por cuestiones o razones de interés público que lo justifiquen.

Asimismo, por datos de carácter personal debemos entender "toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable", como lo pueden ser entre otros, la imagen, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico particular, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, por citar algunos ejemplos.

Ahora bien, es que este Pleno no quiere dejar de señalar que como órgano Garante también de los datos personales, ha manifestado su convicción de que la protección del ámbito privado es el sistema de derechos individuales en que se funda nuestro orden jurídico, tales como las libertades de conciencia, expresión, tránsito y trabajo, la libertad de asociación, los derechos de propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, la privacidad, y también de manera específica la protección de los datos personales.

Que el ámbito de la privacidad -en la que también encuentra su fundamento la protección de datos personales-, no tiene más fin que el de otorgar al ser humano un espacio mínimo en el que logre desarrollarse como persona. Que el ámbito de la privacidad es la consecuencia de la individualidad, de la autonomía y de la libertad que se admiten como propias de todo ser humano.

El ámbito privado sin duda es un elemento indispensable de la autonomía personal, el cual ofrece a todo individuo la seguridad de no ser molestado o de sufrir injerencias ajena a su vida pública, que no haya intromisión arbitraria de nadie en el ámbito de su vida, bajo el entendido que ello constituye una de libertad que debe salvaguardarse.

Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio entre las fronteras entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información. Incluso, debe mencionarse que en fecha reciente se incorporó al artículo 16 de la Constitución

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la naturaleza de garantía individual, el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, así como para acceder a los mismos, y en su caso, obtener su rectificación, cancelación y oposición.

En este sentido, cabe acotar que en el tema de datos personales es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras todos los datos personales son sensibles, algunos datos deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente protegidos o "otros", en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimientos expresos para su divulgación. Pero se insiste, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de duros y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa, su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

Luego entonces, la información confidencial, como la que contiene datos personales, puede llegar a divulgarse cuando existen razones de interés público relacionadas con los objetivos de la Ley de Transparencia varias veces invocada. Por lo que se ha estimado que si razonablemente se permite asegurar que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares, y que por lo existen elementos que así lo justifican resulta procedente la divulgación de la información confidencial.

Efectivamente, el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, en tratándose de determinados funcionarios designados el de conocer su experiencia o su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

Para este Pleno se estima que en el caso en estudio, si bien se piden datos estadísticos, lo cierto es que en el caso de que en los documentos respectivos se contuviera el nombre, domicilio particular y teléfono del presunto responsable, infractor, denunciante, querellante, víctima u ofendidos estos son datos personales.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01885/ITA/PEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, por lo que este Pleno determina procedente la clasificación de dicha información, toda vez que se tratan de datos clasificados como confidenciales, en virtud de que constituyen información que incide en la intimidad de un individuo identificado, y por lo tanto respecto de este dato no procede su acceso público, por las razones ya han quedado expuestas; y en ese sentido este Pleno determina procedente la elaboración de versión pública de los documentos respectivos relacionados con la información requerida por el ahora RECURRENTE.

Ahora bien en la solicitud de información también se solicita que se informe que "en caso de resultados lamentables, señalar, personas o policías muertos o lesionados, armas, drogas, vehículos, asegurados." En tal virtud, este Instituto también tiene el mandato legal de analizar la posible existencia de causales de clasificación aplicables al nombre de particulares o policías que han muerto (se entiende ejecutados como consecuencia del cumplimiento de su deber), pues en estos casos es aplicable las consideraciones vertidas con antelación respecto a las víctimas u ofendidos del delito, en cuanto a que se trata de un dato persona de carácter confidencial.

En efecto, de los preceptos anteriores, se advierte que el nombre de una persona física es la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que éste es el primer elemento de identidad, por medio del cual se hace a una persona física identifiable, por lo que el nombre de una persona física es un dato personal y por regla general es por ende confidencial.

En este sentido, el Trigesimo Segundo de los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México**, prevé que cuando una persona física fallece, sus datos personales siguen teniendo el carácter de confidenciales y que sobre éstos tienen derecho de acceso y corrección su cónyuge supérstite y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin límite de grado, y en línea colateral hasta el segundo grado; esto quiere decir que sin orden de prelación ni exclusión entre unos y otros, los padres, abuelos, hijos y nietos, hermanos, tíos, entre otros, tienen derecho de acceso y, de ser procedente, de corrección de los datos personales de los familiares que han fallecido.

En consecuencia, el cónyuge supérstite, los parientes en línea recta sin límite de grado y en línea transversal hasta el segundo grado, tienen derecho de acceso a los datos personales del fallecido. Ahora bien, en caso de que éstos no existan tendrán el derecho los parientes en línea transversal hasta el cuarto grado.

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JÓQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En este orden de ideas, los datos personales y en específico el nombre de las personas que el Ayuntamiento en el ámbito de su competencia haya identificado como ejecutadas por un delito, sin lugar a dudas es información que debe considerarse confidencial, toda vez que su publicidad podría causar un daño a la intimidad no sólo de los finados sino incluso de sus familiares. Esta misma situación es pertinente también para el caso de que el finado hubiera pertenecido a una corporación policial, y que por tal razón hubiera sido asesinado por un delincuente.

En este sentido, el nombre de las personas que fallecieron a causa de un delito constituye un dato personal, toda vez que dicha información permitiría conocer que determinada persona fue víctima de un delito lo que generaría un daño en la intimidad de las personas, lo que de esta suerte, otorgar acceso al nombre de las personas que han sido identificadas como ejecutadas, permite identificar a una persona física respecto de una situación determinada, cuyo conocimiento concierne únicamente a sus familiares. Además, como ya se señaló si bien se trató de personas fallecidas, en términos de los criterios de clasificación ya mencionados, la información relativa a una persona que ha fallecido sigue sujeta a un régimen de protección, es decir, tienen acceso a la misma únicamente el cónyuge supérstite, los parientes en línea recta sin límite de grado y en línea transversal hasta el segundo grado, y de no existir éstos los parientes en línea transversal hasta el cuarto grado.

Más aún, es pertinente hacer notar que en el caso particular no se advierten razones de interés público que permitieran a este Instituto determinar que los nombres de los fallecidos deben ser del conocimiento público, pues no se advierten elementos que contribuyan al cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 1º de la Ley, como son el de transparentar la gestión pública y promociar la rendición de cuentas, objetivos que en el caso que nos ocupa, se podrían valorar a través del conocimiento de la diversa información estadística solicitada por el recurrente en materia de seguridad pública, sin identificar a dichas personas.

Por lo anterior, se considera que dar a conocer dichos nombres presupone necesariamente la identificación de personas físicas (los nombres de los fallecidos), así como información relativa a situaciones jurídicas (fallecimiento o probable comisión de un delito), información que en términos de la Ley de Transparencia invocada, constituye datos personales que de otorgarse, podrían afectar la privacidad de la persona en relación con sus deudos y familiares.



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 01885/IAIPREM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Como se sabe, el nombre no se protege por se, es a la persona o sus deudos lo que resulta objeto de protección jurídica.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera procedente clasificar como información confidencial los nombres de las personas que el Ayuntamiento identifique como ejecutadas por algún delito, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia citada, en relación con el artículo 2, fracción II del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, este Instituto no pasa por alto el caso de excepción establecido en el último párrafo del artículo 25 de la Ley, que establece la posibilidad de no considerar información confidencial la información que se halle en registros públicos o en fuentes de acceso público. En tal virtud, es de conocimiento común que en algunas ocasiones la propia autoridad emite Boletines Oficiales en los que se informa la ejecución de algún servidor público o de alguna otra persona en manos de la delincuencia. En estos casos, este Instituto considera que se actualiza el caso de excepción antes mencionado, por lo que únicamente en el supuesto de que la propia autoridad municipal hubiese hecho público a través de Boletines o algún otro medio público, el nombre de la persona ejecutada por parte la delincuencia ésta deberá entregar dichos nombres en forma de estadística al recurrente, tal y como fueron requeridos en la solicitud de información materia del presente recurso.

Quedan libres de la clasificación antes señalada, la información sobre las armas, drogas y/o vehículos asegurados -si se tuviera- con motivo de las funciones de la policía municipal, en cumplimiento a sus atribuciones de combate a la delincuencia, toda vez que dicha información, no entraña por sí misma el contenido de datos personales, cuya divulgación permita que una persona sea identificada e identificable.

Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso b) del extremo de la *litis* consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso, siendo el caso que para este Pleno se actualizó la NEGATIVA FICTA por parte de EL SUJETO OBLIGADO, al no haber respondido a EL RECURRENTE en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución.

En el caso que se analiza, y como se desprende de las constancias se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el "SICOSIEM" en el cual no consta la respuesta.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

respectiva, e incluso tampoco existe informe de justificación por parte del sujeto obligado.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó "EL SUJETO OBLIGADO."

De acuerdo a la doctrina administrativa mexicana, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal: bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas que ante tal falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo deberá aplicarse, ya sea la afirmativa, o la negativa ficta. Esto es, ante la falta de respuesta, se entiende, resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta:

"Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

...."

A pesar de tal negativa ficta debe considerarse el acceso a la información a favor de "EL RECURRENTE" por las siguientes razones:



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009;

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUINGO.

RONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Órgano Garante tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en el supuesto de publicidad.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

- "Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:  
I. Se les niegue la información solicitada;  
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;  
III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y  
IV. se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado; por lo tanto el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública y excepcionalmente, del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: D1885/TAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla; como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones descochocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

**SÉPTIMO.** - Se EXHORTA a EL SUJETO OBLIGADO para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, así como de dar cumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en su portal la información mínima a que se refieren los artículos 7 y 15 de la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada LEY, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuitidad.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 6 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## RESUELVE

**PRIMERO.**- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, en términos del considerando Sexto y Séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que:

- Otorgue a **EL RECURRENTE** el soporte documental que contenga la información consistente en los "PRESUPUESTOS Y RECURSOS ECONÓMICOS (FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES) APLICADOS A LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO, POR PROGRAMA, POR PARTIDA PRESUPUESTAL, POR UNIDAD ADMINISTRATIVA Y POR ANUALIDAD, CONSIDERANDO 2006, 2007, 2008 Y 2009."
- Otorgue a **EL RECURRENTE** el soporte documental que contenga la información consistente en el número de "ASEGURADOS POR LA POLICIA MUNICIPAL DE LOS AÑOS 2006, 2007, 2008 Y 2009, CONSIDERANDO: TIPO DE DELITO O FALTA ADMINISTRATIVA, ANTE QUÉ AUTORIDAD FUE PUESTO A DISPOSICIÓN (JUEZ CALIFICADOR, MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN O FEDERAL, OTROS), SI LA DETENCION FUE: A PETICIÓN DE PARTE O EN FLAGRANCIA, EN CASO DE RESULTADOS LAMENTABLES, SEÑALAR, PERSONAS O POLICIAS MUERTOS O LESIONADOS, ARMAS, DROGAS, VEHICULOS, ASEGURADOS."

Aclarando que de ser el caso que los documentos soporte correspondientes contuvieran el nombre de los presuntos responsables, infractores, víctimas u ofendidos, así como domicilio o teléfonos particulares son datos que deberán suprimirse o eliminarse dentro de la "versión pública" que se entregue a **EL RECURRENTE**. Asimismo, deberá procederse en el mismo sentido respecto de los nombres de particulares o miembros de

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

los cuerpos de seguridad pública que hubieren fallecido en cumplimiento de su deber. Esto de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando Séptimo de esta resolución.

**TERCERO.** - Se ordena a **SUJETO OBLIGADO** rinda un informe a este Instituto en el que exprese las razones por las que no entregó la respuesta correspondiente dentro del plazo fijado por la Ley, a efecto de turnar el expediente a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Órgano Garante, para el deschogo de los procedimientos previstos en el Título VII de la Ley antes citada.

**CUARTO.** - Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información conforme al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** - Se hace un exhorto para que el **SUJETO OBLIGADO**, cumpla con las obligaciones en materia de transparencia previstas en el artículo 12 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y las incorpore en su página electrónica.

**SEXTO.** - Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEPTIMO.** - Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**OCTAVO.** - Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico [vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx), para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2009., CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZALEZ, PRESIDENTE (OPINIÓN PARTICULAR) MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA.



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.

ponente: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TÁMAYO

COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL  
SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA  
ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE

MIRESLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TÁMAYO  
COMISIONADO

SÉRGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL  
NUEVE (2009), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.